

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de Junio de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA, presunto padre del menor DAVID FELIPE HERNANDEZ LANCHEROS, y en contra del señor PLUTARCO WILLIAM HERNANDEZ BERNAL

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá indicar claramente cuando se conocieron los señores JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA y MONICA LILIANA LANCHEROS NIÑO; qué clase de relación existió entre ellos y si era de público conocimiento; cada cuánto tenían relaciones sexuales; si durante la época en que se presume fue concebida el menor DAVID FELIPE tuvieron relaciones sexuales, y cualquier información que considere pertinente para esta clase de procesos (fechas exactas).
- Deberá informar que tipo de relación existe o existió entre los señores MONICA LILIANA LANCHEROS NIÑO y PLUTARCO WILLIAM HERNANDEZ BERNAL.
- De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se trata de una demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL; por ende, deberá dirigirla en tal sentido y en contra del menor DAVID FELIPE HERNANDEZ LANCHEROS, representado legamente por su progenitora la señora MONICA LILIANA LANCHEROS NIÑO; igualmente, en contra del señor PLUTARCO WILLIAM HERNANDEZ BERNAL.
- De acuerdo a lo señalado en el ítem anterior, deberá excluir la solicitud de que se le nombre curador ad-litem al niño DAVID FELIPE, pues no se cumple lo señalado en el artículo 55 del C.G.P.
- Además, deberá adecuar el poder otorgado al abogado ORLANDO QUINTERO ROJAS, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, advirtiéndole que el mismo deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo. Tal documento deberá tener claramente determinado su asunto, así como las partes del proceso.
- Deberá informar la dirección exacta, así como el correo electrónico donde reciben notificaciones personales los señores MONICA LILIANA LANCHEROS NIÑO y PLUTARCO WILLIAM HERNANDEZ BERNAL, a efectos de notificarlos por dicho medio (Num.10 artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

- De conformidad con el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, deberá remitir tanto el escrito de demanda como la subsanación, al correo electrónico y/o lugar de residencia de los demandados.

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos, y remita la demanda y la subsanación al correo electrónico y/o lugar de residencia de los demandados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE CRISTIAN CALDERON RUEDA, presunto padre del menor DAVID FELIPE HERNANDEZ LANCHEROS, y en contra del señor PLUTARCO WILLIAM HERNANDEZ BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c74efb22eaa1f34ff46999b28be58abf2328fe0aeac6d7cc7423dd1da892473**
Documento generado en 21/06/2022 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>